



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00145-00.

Confirmación. 1285379.

**1.** Fabian Leonardo Venegas Granados con cédula 1.032.429.887, presentó acción de tutela contra Famisanar E.P.S. y tiene 33 años de edad, se encuentra afiliado como cotizante al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud a la accionada desde el primero de octubre de 2018.

Indicó que estuvo incapacitado por 12 días desde el 12 de julio al 23 de julio de 2022 por la patología "*K802 cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis*", por lo que fue intervenido quirúrgicamente, incapacidad médica que no ha sido reconocida ni pagada por la accionada

Señaló que ha pasado el tiempo y no ha sido posible que le paguen las incapacidades conforme a ley, pues atenta contra su derecho al mínimo vital, motivo por el cual, ha presentado solicitudes para el reconocimiento y pago de la incapacidad con radicados 5010-2022-E-184397 del 19 de julio de 2022 y el último por correo electrónico de 9 de noviembre de 2022, sin embargo, y a pesar de estar al día en los aportes a la seguridad social, no ha sido posible que la cancelen.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada el pago de las incapacidades adeudadas.

\* Mediante auto de 17 de febrero de 2023, se dispuso la admisión de la presente acción y Asopagos S.A., solicitó su desvinculación dado que en su calidad de Operador de Información PILA, cumplió con su deber legal de ser un intermediario entre el aportante, las administradoras y las entidades financieras, permitiendo el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, de conformidad con la información suministrada por el aportante, y realizó las validaciones establecidas en la normatividad legal vigente.

\* Famisanar E.P.S., solicitó denegar la presente acción de tutela, por hecho superado dado que las incapacidades solicitadas se encuentran debidamente en estado de cuenta de cobro para pago, razón por la cual estas serán pagadas en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

### 3. Consideraciones.

\* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales en sede de tutela es procedente únicamente cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares.<sup>1</sup>

No obstante, ha admitido la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia *"Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que el pago de incapacidades laborales es un derecho que puede ser protegido mediante acción de tutela, cuando esta prestación constituye la única fuente de ingresos del trabajador y de su familia. Específicamente ha dicho:*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*"(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"*<sup>2</sup>

En el mismo sentido, la Corte ha sostenido, respecto al pago de dichas incapacidades, que *"El pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral."*<sup>3</sup>

Ahora bien, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 21, en lo que tiene que ver con el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad señala que: *"El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia"*.

#### **4. Caso concreto.**

**\*** Descendiendo al sub-lite, lo pretendido por el accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que la E.P.S. accionada, no ha

---

2. Corte Constitucional. Sentencia T/422 del 2010. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.  
3. Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

procedido con el pago de las incapacidades causadas desde el 12 de julio al 23 de julio de 2022.

Ahora, también se encuentra probado que el accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada, pues su historia clínica de la paciente y dicha entidad confirman lo planteado.

Así mismo, se acreditó a partir de lo obrante en el plenario, que al aquí accionante le fueron prescritas las incapacidades médicas respecto de las cuales solicita pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las licencias de la accionante en la actualidad no superan los 180 días continuos, como bien lo señala la tutelante en su escrito y Famisanar E.P.S. en su contestación, y de conformidad con el análisis normativo previamente realizado, el pago de las mismas corresponde a la citada E.P.S.

Luego entonces, teniendo en cuenta la normatividad antes transcrita y que, según los documentos aportados junto con los hechos narrados en el escrito tutelar, y la contestación efectuada por la E.P.S. Famisanar, las incapacidades reclamadas del 12 de julio al 23 de julio de 2022, resulta forzoso concluir que dicha prestación se encuentra a cargo de la citada E.P.S., entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante y dado que como se advirtió ya se encuentran en estado cuenta de cobro para pago.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades del Juez Constitucional en pro de velar por la efectiva protección de derechos fundamentales del gestor, este Despacho ordenará el pago de las incapacidades comprendidas entre el 12 de julio al 23 de julio de 2022.

Así las cosas, partiendo de las manifestaciones de los órganos convocados junto con los asertos transcritos en precedencia, encuentra el Despacho que la presente acción se encamina única y exclusivamente a la vulneración de derechos respecto de Famisanar E.P.S., razón por la cual es ésta la directa responsable de tales actos vulneratorios, mas no los órganos vinculados oficiosamente, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no incurra en tales hechos, dado que, conforme a la normatividad vigente, es su obligación dar trámite para el reconocimiento de las incapacidades, sin que en ningún caso le puede ser trasladada al accionante.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud

y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, y de la entidad Asopagos S.A., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital de Fabian Leonardo Venegas Granados, en contra de Famisanar E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Famisanar E.P.S., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las incapacidades en sus dependencias, proceda, si no lo hubiere hecho, a pagar al accionante Fabian Leonardo Venegas Granados las incapacidades ordenadas desde el 12 de julio al 23 de julio de 2022.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

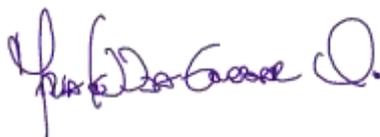
**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la entidad Asopagos S.A., por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27bc17ff09b5cce0f32654ad8fea2cf94a070824aae42293deef1e8c5b6f80**

Documento generado en 27/02/2023 04:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**